Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2021-00499-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.887.432, actuando en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

a) Vinculadas:

- **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y
- **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Derecho al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que radicó solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado como CALIZA TRITURADA O MOLIDA ubicado en la jurisdicción del municipio de MONTELIBANO departamento de Córdoba, al cual le correspondió la placa N° ODH-11021.

- Que el 08 de julio del 2021 el grupo de legalización de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA estableció que la solicitud ODH-11021 cumplía con los requisitos técnicos señalados en la ley, y contaba con el plan de manejo ambiental -PMA y con el programa de trabajos y obras PTO.

- Precisa que, en virtud de lo anterior, el 30 de septiembre de 2021 se suscribió el contrato de concesión No.0015700.

- Añade que, no se ha dado trámite al registro nacional del minero, requisito indispensable para iniciar las obras en los terrenos de la concesión. Subraya que, no se ha presentado ninguna justificación por parte de la demandada.

- Finaliza indicando que, al momento de interponer la presente acción de tutela, no se ha llevado a cabo el mencionado registro, en desmerito de la garantía constitucional invocada.

b) Pretensiones:

- Reconocer el derecho deprecado.
- Ordenar que la accionada a realizar el registro del contrato de concesión firmado entre las partes.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) **El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** al atender este requerimiento alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no contaban con las facultades legales ni funciones para atender las peticiones de la demanda. Por lo anterior, rogaron su desvinculación del presente asunto.

b) **La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** a su turno, precisó que no se había dado la inscripción del registro minero solicitado por el demandante, toda vez que, se carecía de un requisito formal, dado que la solicitud había sido firmada por dos personas y no por una sola, como se indicaba en la demanda. Precisó que, el documento suscrito únicamente contaba con la firma de uno de ellos, por lo que se procedería a aplicar las consecuencias necesarias a la persona ausente. Al respecto, manifestó:

> Descendiendo en el caso de autos, la presente acción constitucional no es procedente para reclamar una acción por parte de la Agencia Nacional de Minería, consistente en la inscripción del Contrato de Concesión Minera en el Registro Minero Nacional, **pues, contrario a lo que afirma el accionante, dicha inscripción no es posible debido a que la solicitud de formalización objeto de la presente, fue presentada por dos personas; a saber, el aquí accionante y el señor Ramiro Jerónimo Cabrales Hodeg, este último no ha suscrito la minuta; según lo inormado por el Grupo de Catastro y Registro Minero, a través de correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2021:**

De igual manera indicó sobre las consecuencias de la persona que no ha suscrito la minuta del contrato de concesión minera, así:

"Me permito informar que la minuta de contrato No. ODH-11021 con número No. 0015700, fue remitida al Grupo de Catastro y Registro Minero para inscripción en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2021, la cual, al revisar los requisitos para la inscripción en el Registro Minero Nacional, se evidenció que, la minuta no fue suscrita por el solicitante RAMIRO GERÓNIMO CABRALES HODEG, identificado con cédula de ciudadanía No. 6860736, adicionalmente, se identificó que había un error en la cláusula segunda al referenciar el valor total del área como 539.289,2 hectáreas, diferente al valor de área registrado en el Visor Geográfica de AnnA Minería, el cual corresponde a 539,2938 Hectáreas, razón por la cual se informó al Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería para proceder a la subsanación.

⇨ *El Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería informó que se estaba proyectando acto administrativo, mediante el cual se va a terminar el trámite con respecto al solicitante de legalización RAMIRO GERÓNIMO CABRALES HODEG, identificado con cédula de ciudadanía No. 6860736, aplicando la correspondiente consecuencia jurídica por no presentarse a firmar, es decir, la declaratoria de inhabilidad por la no suscripción del contrato No. ODH-11021, incluyendo en este acto la corrección del error formal del total del área otorgada, acto administrativo que está en proceso de proyección y que debe notificarse para garantizar el derecho a la contradicción.*

Por lo anterior, grupo de trabajo está a la espera de la remisión del trámite para inscribir, incluyendo el acto administrativo descrito en el párrafo anterior.

7.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la entidad tutelante por cuenta de la entidad accionada y entidades vinculadas?

9.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

> *"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
> *(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la*

posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"[1]

(…)

"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"…."

(…)

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

c.- El apartado de **subsidiariedad** se verifica que existe un trámite ordinario el cual no ha sido agotado por el actor, incumpliendo con esto este requisito.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

[1] Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho delanteramente que negará las pretensiones elevadas por el tutelante, a razón de los siguientes motivos:

En primer lugar, se debe destacar que, la accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no ha violentado el debido proceso del actor en la medida que la razón para la no inscripción del registro que se invoca **ha sido por la falta de un requisito formal en el contrato de concesión**, en la medida que el contrato carece de una de las firmas de los contratantes. Así las cosas, mal haría esta Sede Judicial en amparar la prerrogativa aducida si el negocio subyacente carece de elementos formales para su constitución.

Ahora bien, si el demandante considera que la excusa argüida por la demandada es errónea y desconoce la normatividad aplicable al caso, deberá ya sea a través del mecanismo administrativo procedente y/o judicial (jurisdicción de lo contencioso administrativo) ventilar su desavenencia con la demandada, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir asuntos propios de los elementos de perfección de los contrato de concesión minera, o mucho menos, disponer de su inscripción en el registro correspondiente cuando existan pleitos entre las partes contratantes.

Ante esto, no puede pasarse por alto que, la acción de tutela tiene como finalidad ser un mecanismo con el cual se pueda prevenir amenazas a derechos fundamentales que no puedan ser protegidos y tramitados por un medio ordinario, ya sea porque este no existe o porque de existir este resulta ineficaz; escenario que no es el discutido en este proceso, ya que, el pleito dado en virtud del contrato de concesión suscrito entre las partes si puede y debe ser debatido ante un Esterado Judicial competente, esto sin contar que la misma accionada ha indicado que ha falta de la firma de uno de los contratantes procederá a realizar su exclusión con el fin de avanzar en el trámite rogado por el actor.

A la par, del caudal probatorio allegado no se colige que el amparo constitucional deba ser otorgado como mecanismo transitorio, en la medida en que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que ameritara la intervención inmediata por parte del Despacho. Por el contrario, la controversia es exclusivamente de tipo contractual-administrativo y no se advierte que someter al quejoso a que agote el procedimiento propio ante la jurisdicción contenciosa administrativa le resulte demasiado gravoso.

Ante lo anterior, el incumplimiento del principio de subsidiaridad permite concluir que la acción de tutela invocada resulta improcedente, en tanto, la tutelante acudió directamente a este mecanismo constitucional sin haber hecho uso de los mecanismos de defensa judicial con los que cuenta; y que son idóneos y eficaces. Sobre la base de lo dicho, la Sentencia SU-961 de 1999, consideró que *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que*

se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales."

En conclusión, la acción de tutela invocada se torna improcedente al no haberse agotado el requisito de subsidiaridad y al no estar en presencia de una lesión a prerrogativas constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el accionante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No impartir ninguna orden contra las entidades vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ